

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 411

Referencia: R 411-R-163

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-06-1997

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS VISITAS INTIMAS

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23367

Publicada el: 01-09-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Penal, Procedimiento penal, Acciones y defensas, Código Judicial

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.585

Rollo: 155

Posición: 91

4. No incurrir en la comisión de un nuevo delito o falta grave;

5. Someterse a la observación periódica que le fije la Dirección Nacional de Corrección. En este caso el beneficiado con libertad condicional debe reportarse quincenalmente ante la unidad administrativa que le sea indicada para efectos de control.

ARTICULO CUARTO. La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones descritas en la presente Resolución, teniendo en ese caso que regresar a el establecimiento carcelario que designe la Dirección Nacional de Corrección, sin que se le compute como parte de la pena impuesta el tiempo que permaneció libre.

ARTICULO QUINTO. Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, el Director Nacional de Corrección queda facultado para revocar la libertad condicional concedida.

ARTICULO SEXTO. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESUELTO N° 411-R-163
(De 27 de junio de 1997)

Por el cual se reglamenta las Visitas Íntimas

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que las visitas íntimas procuran el mantenimiento y fortalecimiento de las relaciones familiares del interno o interna, en aras de la continuidad afectiva de la pareja, en forma sana y moral;

Que el Artículo 2544 del Código Judicial establece que el Órgano Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, le corresponde reglamentar las visitas íntimas en los Centros Penales del país, para los internos e internas de buena conducta;

Que en virtud de lo antes expuesto;

RESUELVE

ARTICULO 1: Los establecimientos penales dispondrán de dependencias o locales para que se efectúen las visitas íntimas, con el propósito de ofrecer a los internos o internas que observen buena conducta, la oportunidad de mantener la relación conyugal con su pareja.

ARTICULO 2: Estas instalaciones deben estar acondicionadas con la seguridad, limpieza e higiene necesaria, como también deben ser individuales y confortables para quienes las utilicen.

ARTICULO 3: Le corresponde a la Junta Técnica de cada Centro Penal, efectuar las evaluaciones y recomendaciones para la participación de los internos e internas en las visitas íntimas.

Para tal efecto deberán remitir lista y cronogramas de las visitas de los seleccionados a la Dirección del Centro Penal y a la Dirección Nacional de Corrección.

ARTICULO 4: La visita íntima será autorizada:

- a- Sólo a los cónyuges o concubinas de internos e internas, quedando prohibido la relación con parejas eventuales.
- b- Con la periodicidad que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 5: Para la autorización de la visita íntima es necesario:

- a- Presentar solicitud escrita de los interesados al Director del Centro Penal, con los siguientes documentos:
 - 1- Certificado de matrimonio o certificación del Corregidor del lugar, que señale la condición de estabilidad y singularidad de la unión de hecho.
 - 2- Certificación médica de ambos solicitantes, donde demuestren que no son portadores de enfermedades contagiosas por transmisión sexual
 - 3- El interno o interna debe tener buena conducta y haber permanecido recluso, mínimo seis (6) meses dentro del Centro Penal.
- b- La pareja solicitante debe ser evaluada por la Junta Técnica del Centro Penal.
- c- La certificación de haber participado de la orientación psico-social de pareja (charlas de higiene mental, educación sexual, planificación familiar e importancia de la relación de la pareja), etc.

ARTICULO 6: Posterior a cada visita íntima, la pareja será evaluada por la Trabajadora Social encargada de darle seguimiento, a fin de conocer sus impresiones sobre el resultado de la misma y dependiendo de éste, seguirá o no participando dentro del programa.

ARTICULO 7: La visita íntima podrá suspenderse:

- a- Cuando lo solicite alguna de las partes.
- b- Cuando se presuma un riesgo en la seguridad personal de alguna de las partes.
- c- Cuando se presuma un riesgo para la seguridad del Centro Penal.
- d- Por mala conducta del interno o interna.

c- Cuando el o la visitante íntima no se ajuste a las normas y procedimientos que rigen en el Centro Penal.

ARTICULO 8: La visita íntima podrá reanudarse cuando lo considere la Junta Técnica.

ARTICULO 9: No se permitirá la entrada de bebidas alcohólicas, objetos punzo cortantes o de vidrios, al lugar de la visita íntima.

ARTICULO 10: La Trabajadora Social coordinará con el Jefe de Seguridad del Centro Penal, quien designará al custodio encargado de conducir y prestar la seguridad necesaria a la pareja. El Custodio designado estará en la obligación de darle un trato respetuoso a la misma.

ARTICULO 11: Los servicios de seguridad de cada Centro Penal, debe tomar medidas necesarias y cumplir con la mayor diligencia sus funciones, de manera que los internos participantes del programa, no se evadan o efectúen otros fines.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 27 días del mes de junio de 1997.

Comuníquese y Publíquese.

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MARTIN TORRIJOS
Viceministro de Gobierno y Justicia

RESUELTO Nº 412-R-164
(De 27 de junio de 1997)

Por el cual se reglamenta a la Juntas Técnicas de los
Establecimientos Penitenciarios para la Ejecución del
Programa de Permiso de Salida

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 212, de 13 de Septiembre de 1996 se estableció y desarrolló el funcionamiento del Consejo Técnico y las Juntas Técnicas de establecimientos penitenciarios y se reglamentó el programa de permisos de salida laborales, de estudio y especiales.

Que es necesario reglamentar el supracitado Decreto Ejecutivo.

Que en virtud de lo antes expuesto.

RESUELVE:

CAPITULO I. DE LA DEFINICION

Artículo 1: Se entiende por Junta Técnica de Centros Penitenciarios, aquella formada por los representantes